

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Octavio Amat Ch., en representación de **Efrain Francisco Corro Correa**, para que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 014 del 31 de enero de 2006, emitido por el **Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. F.4 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. F. 4 del expediente judicial).

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. F. 1 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. F. 2 del expediente judicial).

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas.

El apoderado judicial de la parte actora considera que el resuelto 014-2006 R.I. de 31 de enero de 2006 infringe el artículo 10 de la ley 22 de 30 de enero de 1961, relativo a las causas que pueden motivar la destitución de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado.

Igualmente estima violado el numeral 90 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, que define el término resolución para efectos de dicha ley y sus reglamentos.

También considera que el acto demandado infringe el artículo I, el primer párrafo del artículo II y el artículo III del capítulo XIV del resuelto 190-AP de 9 de febrero de 1976, que constituye el reglamento disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en concordancia con el artículo 847 del Código Administrativo, que se refieren, respectivamente, a las causas por las cuales cesa la condición de empleado, las formalidades que deben revestir la renuncia o destitución de los funcionarios de la entidad demandada, y a la estabilidad de los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que ocuparan un cargo permanente al entrar en vigencia dicho reglamento.

Los respectivos conceptos de violación de las normas antes citadas los expone el apoderado judicial del actor desde la foja 28 a la 31 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses del Instituto de Seguro Agropecuario.

Este Despacho discrepa de los argumentos expuestos por la parte actora en cuanto a que el acto demandado infringe el artículo 10 de la ley 22 de 1961 que, según la parte actora, le otorga estabilidad por el hecho de ser un profesional de las ciencias agrícolas.

El tema de la destitución de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, en diversas ocasiones ha sido objeto de análisis por parte de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la que ha sostenido el criterio que la ley 22 de 1961 no otorga estabilidad automática a dichos profesionales. Ese Tribunal en sentencia de 28 de marzo de 2005 indicó lo siguiente:

"...si bien la ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que preste servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa....". (Sentencia de 2 de mayo de 2000).

En atención a lo señalado anteriormente, y de un examen de la Ley 22, la Sala considera que la estabilidad alegada

por quien demanda no ha sido conferida por dicha Ley, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, ella no otorga de manera automática estabilidad a los **profesionales de las ciencias agrícolas**. En consecuencia, las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa le son aplicables de manera supletoria, tal y como lo dispone la misma Ley.

En ese orden de ideas, la Carrera Administrativa establece que para que un servidor público goce de estabilidad, es requisito sine qua non el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de méritos, requisito que no consta en el expediente que haya sido cumplido por el demandante, por lo cual, a juicio de la Sala, y tal como lo expone la señora Procuradora en su Vista, su cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora".

En el expediente del caso que ocupa nuestra atención, no existe constancia que acredite que el doctor Efraín Francisco Corro Correa hubiera ingresado al Instituto de Seguro Agropecuario mediante un proceso de selección o concurso de méritos y que, por tanto, gozara de estabilidad en el cargo al momento de su destitución. Por tal razón, éste era un servidor público de libre nombramiento y remoción, y su destitución era una facultad discrecional de la autoridad nominadora, por lo que, en consecuencia, no prospera la alegada violación al artículo 10 de la Ley 22 de 1961.

Con relación al cargo de ilegalidad formulado por la supuesta infracción del numeral 90 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, que según la parte actora se produce porque en dicho acto, el resuelto 014-2006 R.I. del 31 de enero de

2006, no se indicaron los recursos administrativos que procedían contra el mismo, esta Procuraduría estima que el mismo debe ser desestimado, habida cuenta que el 2 de febrero de 2006 el actor, a través de un apoderado especial interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, quedando la mencionada omisión subsanada de conformidad con lo prescrito por el artículo 96 de la mencionada ley, que señala que ésta quedará subsanada con la interposición de los recursos que correspondan por el interesado, como en efecto ocurrió en este caso. (Cfr. Fs. 2 a 9 del expediente judicial).

En cuanto a las supuestas infracciones de los artículos del resuelto 190-AP de 9 de febrero de 1976, a los que previamente nos hemos referido, debemos anotar que lo concerniente al régimen disciplinario para los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario fue regulado posteriormente mediante la resolución ALP-29-ADM-99 de 20 de agosto de 1999, que contiene el reglamento interno de dicha entidad.

Ante tal circunstancia, resultaría improcedente entrar al análisis de las infracciones alegadas por el actor, por ser de aplicación a las mismas la regla contenida en el artículo 36 del Código Civil, que señala que, entre otras causas, se estima insubsistente una disposición legal por el hecho que exista una nueva ley que regule la materia a que la anterior disposición se refería; situación que se configura en el caso bajo examen con la aprobación de la Resolución

ALP-29-NDA-99 de 1999, a la que nos hemos referido previamente; por tanto, no procede entrar a analizar las alegadas infracciones.

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el resuelto 014-2006 R.I. del 31 de enero de 2006, mediante el cual se destituyó a Efraín Francisco Corro Correa del cargo que ocupaba en el Instituto de Seguro Agropecuario.

IV. Pruebas:

Aducimos copia autenticada del expediente administrativo relativo a la destitución del demandante, el cual reposa en la entidad demandada.

V. Derecho:

Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/21/iv

